

Recurso de Revisión: R.R.A.I.0112/2022/SICOM

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Sujeto Obligado: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de mayo del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0112/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., en lo sucesivo **la recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**; en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de enero dos mil veintidós, la recurrente solicitó información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio 201743722000005 y, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito que me proporcione la información siguiente:

Cuanto es el monto de las observaciones detectadas al Municipio de Ixtlán de Juárez en el año 2012 y 2014 año en que auditaron al municipio y cuáles son las obras que fueron detectadas como irregulares, copia del oficio en donde le indican al municipio de las observaciones observadas, copia del oficio del año 2014 en donde el presidente municipal solicita al órgano de fiscalización del estado de Oaxaca que audite al municipio.” (Sic).

Otros datos para facilitar su localización:

“Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca. “(Sic)

Segundo. – Respuesta a la solicitud de información.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con la legislación en materia de información pública.

Con fecha once de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT), mediante oficio número OSFE/UAJ/0070/2022, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al cual anexó el Acuerdo por el que se clasifica como reservada la información contenida en el expediente de presunta responsabilidad administrativa número ASE/UAJ/P-R-/055/2014, derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2012, emitido por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de fecha diez de febrero de dos mil veintidós y Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se confirma la clasificación de la información referente al expediente de presunta responsabilidad administrativa número ASE/UAJ/P.R./055/2014, derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2012, en su modalidad de reservada, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, en los siguientes términos:



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



**ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

OFICIO NÚMERO: OSFE/UAJ/0070/2022

ASUNTO: CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE
INFORMACIÓN OSFE/UT/005/2022

Oaxaca de Juárez, Centro, Oax., a 11 de febrero de 2022

C. I
PRESENTE.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

En relación a la solicitud enviada a este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Oaxaca), con número de folio 201743722000005, registrada en la Unidad de Transparencia como solicitud de información bajo el número OSFE/UT/005/2022; mediante la cual solicita lo siguiente:

- Cuanto es el monto de las observaciones detectadas al Municipio de Ixtlán de Juárez en el año 2012 y 2014 año en que auditaron al municipio y cuáles son las obras que fueron detectadas como irregulares, copia del oficio en donde le indican al municipio de las observaciones observadas, copia del oficio del año 2014 en donde el presidente municipal solicita al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca que audite al municipio.

Se le hace de su conocimiento que la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca clasificó como reservada la información referente al expediente de presunta responsabilidad administrativa número ASE/UAJ/.P.R./055/2014, derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2012.

Por lo consiguiente el Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca confirmó la clasificación de la información como reservada, del expediente de presunta responsabilidad número ASE/UAJ/.P.R./055/2014, en la solicitud de acceso a la información número OSFE/UT/005/2022, misma que se anexa al presente.

Así mismo, en caso de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los artículos 133, 137, 138, 139 y 140

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O, N O R E E L E C C I Ó N
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
LIC. BELCIA SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

Con copia para:

- Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca - Para su conocimiento.
- Expediente.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con la clasificación reservada de la información.

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

**ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA****ACUERDO DE RESERVA
EXPEDIENTE NÚMERO ASE/UAJ/P.R./055/2014**

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE AL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO ASE/UAJ/P.R./055/2014, DERIVADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN, OAXACA, DEL EJERCICIO FISCAL 2012, EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.

El Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 44, 100, 103, 106, 108, 113, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que la clasificación *es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.*

SEGUNDO.- Que el artículo 106 de la Ley antes citada, señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: *I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

TERCERO.- Que con fecha diecinueve de enero del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 201743722000005, suscrita por la C. Imelda Hernández Martínez mediante la cual solicita *el monto de las observaciones detectadas al Municipio de Ixtlán de Juárez en el año 2012 y 2014 año en que auditaron al municipio y cuáles son las obras que fueron detectadas como irregulares, copia del oficio en donde le indican al municipio las observaciones observadas, copia del oficio del año 2014 en donde el presidente municipal solicita al Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca que audite al municipio.*

CUARTO.- Que la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remite a este Comité de Transparencia, el **ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN REFERENTE AL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO ASE/UAJ/P.R./055/2014, DERIVADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN, OAXACA, DEL EJERCICIO FISCAL 2012.**

Por lo anteriormente expuesto y derivado del análisis a lo presentado ante este Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se procede a confirmar la clasificación de la información como reservada a través del siguiente:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE AL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO ASE/UAJ/P.R./055/2014, DERIVADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN, OAXACA, DEL EJERCICIO FISCAL 2012, EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.

PRIMERO.- Derivado de la información proporcionada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y de su análisis y discusión correspondiente, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada conforme a los siguientes elementos:

Tipo de información: La información contenida en el expediente de presunta responsabilidad administrativa número ASE/UAJ/P.R./055/2014, derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2012.

Fundamentación y motivación con base en elementos objetivos y verificables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- a la IV.- ...

V.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI.- a la X.- ...

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII.- a la XIII...

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

www.oseoaxaca.gob.mx

Se clasificará como información reservada aquella que:

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. a la X. ...

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

XII. a la XIV. ...

Por lo antes expuesto se clasifica como reservada la información contenida en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número ASE/UAJ/P.R./055/2014 derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2012, por considerarse que debe ser protegida y no puede ser divulgada por que causaría los siguientes daños: poner en riesgo la integridad física, la seguridad e incluso la vida de los presuntos responsables, a partir de la divulgación incontrolada de información contenida en los expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sin que exista resolución que cause estado en dichos procedimientos, y por encuadrarse en los supuestos previstos en el artículo 54, fracciones I y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Identificación del daño que pueda producirse al interés público protegido (prueba de daño):

Aunado a lo anterior, debe observarse que la divulgación de la información contenida en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número ASE/UAJ/P.R./055/2014 derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2012, en el estado actual del procedimiento administrativo, generaría que las personas que no son parte del procedimiento administrativo construyan juicios de valor respecto a las posibles resoluciones del procedimiento administrativo, lo que constituye un riesgo inminente de que al conocerse la información en esta etapa del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se coloca a los presuntos responsables en estado vulnerable ante el destino y uso, que pudieran los particulares, de la información a cuyo acceso solicitan, pues no debe perderse de vista que todavía no existe resolución que cause estado en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Por lo tanto se advierte que, para que proceda su divulgación o acceso por parte de los particulares, debe existir sentencia que hubiere causado ejecutoria; en el presente caso, al no existir resolución que resuelva la situación de los presuntos responsables, es inconcuso que se actualice la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.


Fuente de la información: Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

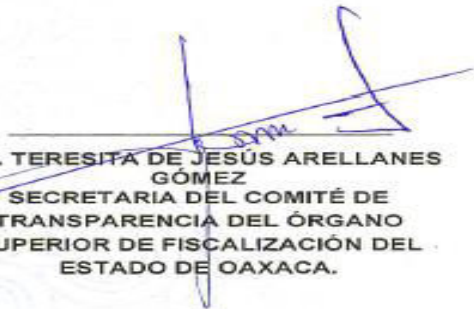
Periodo de la reserva: 5 años a partir de la fecha del presente acuerdo, toda vez que resulta necesario proteger la información contenida en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número ASE/UAJ/P.R./055/2014 derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2012, hasta en tanto no exista resolución alguna que cause estado en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por encontrarse dentro de los supuestos previstos por las fracciones I y XI del artículo 54, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Servidor Público que la reserva: Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al solicitante C. Imelda Hernández Martínez, a través de la Unidad de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca el once de febrero de dos mil veintidós.


LIC. GÉLCIA SÁNCHEZ CORZO
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL
ESTADO DE OAXACA.


L.A. TERESITA DE JESÚS ARELLANES
GÓMEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL
ESTADO DE OAXACA.

(...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales aplicables, esta Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO ASE/UAJ/P.R./055/2014, DERIVADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN, OAXACA, DEL EJERCICIO FISCAL 2012.

PRIMERO.- Se clasifica como reservada la información contenida en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número ASE/UAJ/P.R./055/2014 derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2012, por considerarse que debe ser protegida y no puede ser divulgada por que causaría los siguientes daños: poner en riesgo la integridad física, la seguridad e incluso la vida de los presuntos responsables, a partir de la divulgación incontrolada de información contenida en los expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sin que exista resolución que cause estado en dichos procedimientos.

Lo anterior en virtud que, el artículo 54, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece aquellos supuestos en los que de manera excepcional el acceso a la información pública puede restringirse, cuando de su divulgación puedan afectarse el interés público; así el numeral citado establece en su primera fracción que la información será clasificada como reservada cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; y en su fracción XI, se refiere a los casos en que la información contenga expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria; de lo expuesto, es de precisarse que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que se encuentra en trámite es un procedimiento de índole administrativo seguido en forma de juicio, es decir, dicho procedimiento tiene etapas procesales que se desahogan en forma ordenada, por lo que al final de ese procedimiento la autoridad instructora deberá emitir la resolución que proceda conforme a las actuaciones del procedimiento administrativo, actualizándose el supuesto establecido en la fracción XI del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; aunado a lo anterior, debe observarse que la divulgación de la información en el estado actual del procedimiento administrativo, generaría que las personas que no son parte del procedimiento administrativo construyan juicios de valor respecto a las posibles resoluciones del procedimiento administrativo, lo que constituye un riesgo inminente de que al conocerse la información en esta etapa del procedimiento administrativo seguido



en forma de juicio, se coloca a los presuntos responsables en estado vulnerable ante el destino y uso, que pudieran los particulares, de la información a cuyo acceso solicitan, pues no debe perderse de vista que todavía no existe resolución que cause estado en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Para mayor ilustración, inserto las porciones normativas citadas:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. a la X. ...

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

XII a la XIV. ...

De la transcripción hecha, se advierte que si la información solicitada contiene constancias de procedimientos seguidos en forma de juicio, para que proceda su divulgación o acceso por los particulares, debe existir sentencia que hubiere causado ejecutoria; en el presente caso, al no existir resolución que resuelva la situación de los presuntos responsables, es inconcuso que se actualice la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 54 insertado. A mayor abundamiento, la *ratio iuris* de la fracción XI insertada es precisamente la garantía de seguridad y certeza jurídica establecida en el ámbito constitucional como parte integrante del derecho humano al debido proceso, por lo que no es dable contrariarlo invocando genéricamente el derecho de acceso a la información, pues como se viene apuntando existe disposición expresa al respecto; y el cumplimiento de las leyes no puede quedar al arbitrio ni de los particulares ni de las autoridades, pues éstas pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otra parte, si bien es cierto que el solicitante tiene derecho de acceso a la información, no menos cierto es que el sujeto obligado, una vez que emita su resolución y esta haya quedado firme está obligado a notificar dicha información a(l) (los) imputado (s) y por lo tanto se libera de la restricción que establece la referida fracción XI del citado artículo 54



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que no se restringe en ningún sentido el derecho que tiene el solicitante para tener acceso a la información que solicita, ya que en ese estado procesal podrá ejercer su derecho de acceso a la información; lo anterior, porque pretender omitir la ponderación de los derechos de acceso a la información que asiste al solicitante y los derechos sustantivos y procesales que asisten a los presuntos responsables, sería tanto como negar la razón de existir de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información, contrariando la disposición expresa del artículo 54 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; pues el acceso a la información pública se encuentra regulada precisamente para evitar que del uso indiscriminado de la misma se ponga en riesgo la seguridad de las personas, garantizar la administración pública, dar seguridad jurídica, y garantizar el interés público en todos sus aspectos, dentro de los cuales se encuentra la seguridad pública y social.

SEGUNDO.- El plazo de reserva de la información es de 5 años a partir de la fecha del presente acuerdo, toda vez que resulta necesario proteger esta información que se encuentra contenida en un expediente de responsabilidad administrativa, el cual no ha causado estado, lo anterior con fundamento en el artículo 54, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Serán autoridades responsables de la conservación de la información clasificada como reservada en el presente acuerdo, los servidores públicos de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que tengan acceso al mencionado expediente.

Así lo acordó y firma la Lic. Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. CONSTE.

LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.


LIC. GELCIA SÁNCHEZ CORZO

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la misma fecha en la oficialía de partes del este Órgano Garante, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Presento queja en contra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo siguiente:

- 1.- Me niegan la información solicitada argumentando que es una información reservada que pondrían en riesgo o obstaculizaría el desarrollo del proceso si me entregan la información.*
- 2.- La información que solicito no puede ser reservada ya que como ciudadana del municipio es mi interés saber sobre la observación que detecto el órgano superior de fiscalización referente al municipio de Ixtlán de Juárez en los años mencionados.*

3.- *El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, viola el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarme la información solicitada.*

4.- *Solicito se instruya al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que me entregue la información solicitada de manera inmediata.” (Sic)*

Cuarto. - Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de año dos mil veintidós, la Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0112/2022/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. – Manifestaciones y alegatos.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado presentando alegatos y ofreciendo pruebas dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de año dos mil veintiuno, mismo que transcurrió del quince al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, al haberle sido notificado dicho acuerdo el catorce de marzo de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT), mediante oficio con número OSFE/UAJ/00216/2022, de fecha veinticuatro de marzo de año dos mil veintidós, signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



**ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

OFICIO NÚMERO: OSFE/UAJ/00216/2022

**ASUNTO: SE FORMULAN ALEGATOS
DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO R.R.A.I./0112/2022/SICOM/.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 24 de marzo de 2022.

**LIC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA INSTRUCTORA DEL ÓRGANO
GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA (OGAIPO)
P R E S E N T E.**

En relación a su acuerdo de fecha veinticinco de febrero del presente año, por el cual admite a trámite el Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A.I./0112/2022/SICOM interpuesto por la C. Imelda Hernández Martínez, en contra de la respuesta emitida por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante oficio número OSFE/UAJ/0070/2022 de fecha once de febrero del año en curso; el cual fue notificado a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) módulo perteneciente a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el día catorce de marzo del presente año, me permito realizar las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

Que fue recibido en este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el folio número 201743722000005 de fecha de presentación diecinueve de enero del año en curso, suscrito por la C. Imelda Hernández Martínez, mediante el cual solicitó lo siguiente:

- *Cuanto es el monto de las observaciones detectadas al Municipio de Ixtlán de Juárez en el año 2012 y 2014 año en que auditaron al municipio y cuáles son las obras que fueron detectadas como irregulares, copia del oficio en donde le indican al municipio de las observaciones observadas, copia del oficio del año 2014 en donde el presidente municipal solicita al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca que audite al municipio.*

Que mediante oficio número OSFE/UAJ/0070/2022, de fecha once de febrero del presente año, esta Unidad de Transparencia dio contestación a la solicitud de información requerida

por la C. Imelda Hernández Martínez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT con número de folio 201743722000005.

En razón de lo anterior tengo a bien formular los siguientes:

ALEGATOS

Esta Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dio trámite y respuesta dentro del plazo establecido a la solicitud de información con número de folio PNT 201743722000005, presentada por la C. Imelda Hernández Martínez, de acuerdo a lo establecido por los artículos 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos: - - -

**... Se le hace de su conocimiento que la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca clasificó como reservada la información referente al expediente de presunta responsabilidad administrativa número ASE/UAJ/P.R./055/2014, derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2012.*

Por lo consiguiente el Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca confirmó la clasificación de la información como reservada, del expediente de presunta responsabilidad número ASE/UAJ/P.R./055/2014, en la solicitud de acceso a la información número OSFE/UT/005/2022, misma que se anexa al presente...

Lo anterior, conforme a lo señalado en el ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE AL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO ASE/UAJ/P.R./055/2014, DERIVADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN, OAXACA, DEL EJERCICIO FISCAL 2012, EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual el Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, confirmo lo establecido en el ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO ASE/UAJ/P.R./055/2017, DERIVADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN, OAXACA, DEL EJERCICIO FISCAL 2012, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, dictado por la suscrita, en mi carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Órgano Fiscalizador, acuerdos de los que se desprende que no es posible atender favorablemente la solicitud de la C. Imelda Hernández Martínez, en virtud de que la clasificación de dicha información se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 113 fracciones V, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen: - - - - -

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Artículo 54.- El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

[...]

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

[...]

En consecuencia, esta autoridad al ostentar el carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, debe proteger y resguardar la información referente al expediente de presunta responsabilidad administrativa número ASE/UAJ/P.R./055/2014, que ha sido clasificada como reservada, ya que de lo contrario, puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas involucradas en dicho procedimiento, así como información presentada por los mismos, obstruir las diversas acciones legales que se pudieran emprender respecto de dichos sujetos al encontrarse aun en trámite el expediente mencionado y no contar con una sentencia firme, afectar los derechos del debido proceso, incurrir en alguna sanción de responsabilidad administrativa al obstruir actividades de prevención o persecución de algún delito, y sobre todo dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto solicito muy atentamente se confirme la respuesta otorgada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y se tenga dando cumplimiento al requerimiento dictado en el Recurso de Revisión número R.R.A.I./0112/2022/SICOM. - - - - -

Se acompañan en copias simples como constancias de apoyo los siguientes documentos:

1. Acuse de recibo de solicitud de información generado por la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con número de folio 201743722000005, suscrita por la C. Imelda Hernández Martínez.
2. Oficio número OSFE/UAJ/0070/2022 de fecha once de febrero del año en curso, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información presentada por la C. Imelda Hernández Martínez.
3. Acuerdo por el que se confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada, emitido por el Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de fecha once de febrero del año dos mil veintidós.
4. Acuerdo de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, por el que la Unidad de Asuntos Jurídicos, emite acuerdo de reserva del expediente número ASE/UAJ/P.R./055/2014, derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2012.

Por lo tanto, a Usted ciudadana Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente, pido:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma presentando los alegatos requeridos en los términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Declarar infundado el motivo de inconformidad planteado por la ahora recurrente y confirmar la respuesta otorgada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y se tenga dando cumplimiento al requerimiento dictado en el Recurso de Revisión número R.R.A.I./0112/2022/SICOM.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


ORGANO SUPERIOR DE
FISCALIZACION DEL
ESTADO DE OAXACA
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
LIC. GÉLCIA SÁNCHEZ CORZO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

Con copia para:
* Expediente.

Anexos:

- 1.- Copia simple de la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 201743722000005.
- 2.- Copia simple del oficio número OSFE/UAJ/0070/2022, donde se da respuesta a solicitud de información.
- 3.- Copia simple del expediente número ASE/UAJ/P.R./055/2014, "Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se confirma la clasificación de la información referente al expediente de presunta responsabilidad administrativa número ASE/UAJ/PR./2014, derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2012, en su modalidad de reservada. Aprobado por unanimidad de votos por el Comité de transparencia del Sujeto Obligado.
- 4.- Copia simple del "Acuerdo por el que se clasifica como reservada la información contenida en el expediente de presunta responsabilidad administrativa número ASE/UAJ/P.R./055/2014, derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Ixtlán de Juárez; Oaxaca, del ejercicio fiscal 2012

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, como consta en la



certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

De igual manera, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

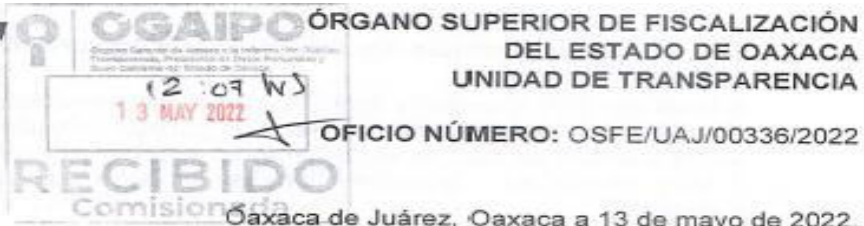
Sexto. – Acuerdo Extraordinario.

Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo a la parte recurrente dando contestación a la vista de alegatos presentados por el sujeto obligado, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, presentado a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de documentación de la respuesta a la comunicación, lo siguiente:

“LIC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA INSTRUCTORA DEL ÓRGANO
GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA (OGAIPO)
P R E S E N T E:

La suscrita Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., ante usted formulo lo siguiente; los alegatos que hizo el sujeto obligado debería de declarar improcedente por lo que, al negarme la información, violan el artículo 6º Apartado A Fracción I, por otra parte la información que solicito es una información pública ya que se encuentra en posesión de una autoridad, ahora bien el sujeto obligado en sus alegatos no prueba los daños que pudiera generarse con dar a conocerse la información solicitada, así también no acreditan la relación entre la difusión de la información y las afectaciones que pudiera generar, por otra parte no acreditan que la información pudiera poner en riesgo la vida de alguna o algunas personas, **por último la información solicitada es el monto de las observaciones detectadas en el municipio de Ixtlán de Juárez, en el año 2012 y 2014 año en que auditaron el municipio, el sujeto obligado en su acuerdo de reserva en el expediente número ASE/UAJ/P.R./055/2014 del ejercicio fiscal 2012, hace referencia por así entender al año 2012 y no en el ejercicio fiscal 2014, que**

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con la definición establecida en la Ley de Acceso a la Información Pública.



Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 13 de mayo de 2022.

**LIC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ,
COMISIONADA INSTRUCTORA DEL ÓRGANO
GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA (OGAIPO)
P R E S E N T E.**



En relación al Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A.I./0112/2022/SICOM interpuesto por la ciudadana Imelda Hernández Martínez, en contra de la respuesta emitida por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante oficio número OSFE/UAJ/0070/2022 de fecha once de febrero del año en curso; y en alcance al oficio OSFE/UAJ/00216/2022, en vía de alegatos me permito realizar las siguientes precisiones:

La ciudadana Imelda Hernández Martínez, solicitó a este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), lo siguiente:

*"Solicito que me proporcione la información siguiente:
Cuanto es el monto de las observaciones detectadas al Municipio de Ixtlán de Juárez en el año 2012 y 2014 año en que auditaron al municipio y cuáles son las obras que fueron detectadas como irregulares, copia del oficio en donde le indican al municipio de las observaciones observadas, copia del oficio del año 2014 en donde el presidente municipal solicita al órgano de fiscalización del estado de Oaxaca que audite al municipio."*

Por lo que, es necesario señalar que la revisión y fiscalización realizada por la extinta Auditoría Superior del Estado al Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, a la Cuenta Pública Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, se emitió el Informe de Resultados en el cual se indica que no se solventaron observaciones monetarias por la cantidad de \$5,061,393.44, mismo que puede ser consultado en el link <https://www.osfeoaxaca.gob.mx/pdf/resultadoAuditoria/2012/cuentaPublicaMunicipal2012.pdf>

Derivado de la Auditoría practicada al Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, a la Cuenta Pública Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, se inició el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria de conformidad con el artículo 49 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, el cual para mayor comprensión se transcribe a continuación:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con la legislación de los Estados federados.



Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca

Artículo 49.- Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas y de la Gestión Financiera, aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño, perjuicio, a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, la Auditoría procederá a:

I. Determinar los daños, perjuicios, según corresponda, y fincar directamente las responsabilidades administrativas resarcitorias que conforme a la ley procedan;

Radicándose el expediente número **ASE/UAJ/P.R./055/2014**, del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en el cual se está instruyendo el Recurso de Reconsideración de conformidad con el artículo 57 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, en relación con el Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, el cual constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, permitiendo que la autoridad revise sus propios actos, para confirmarlos, modificarlos o revocarlos, cuando los administrados así lo hagan valer; pues acorde a la doctrina los recursos administrativos fueron creados para darle oportunidad a los gobernados de defenderse de los actos de los órganos públicos, lo que se traduce en la oportunidad que tiene la propia administración de revisar y corregir en sede administrativa, los posibles errores o violaciones que afecten la esfera jurídica de los gobernados; en ese sentido el tratadista Gabino Fraga, ha definido al recurso administrativo como "un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o inoportunidad del mismo", por su parte, el profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, Alfonso Nava Negrete, ha sostenido de forma permanente que el recurso administrativo es un procedimiento de impugnación desarrollado en la esfera de la Administración Pública, "para hacer un nuevo examen del acto impugnado, que bien puede hacerlo ante los imperativos de la norma legal o ante la realidad de los hechos, para ajustarlos a ellos"; lo que es congruente, con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio: - - -

"Época: Novena Época, Registro: 186876, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. LI/2002, Página: 303.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.

El recurso administrativo, en razón de su naturaleza, no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en él no existe un órgano independiente ante el que se dirima una controversia, sino que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particulares, de manera que dentro de los procedimientos recursales generalmente no rigen los principios de igualdad de las partes, ni de contradicción, puesto que no hay demandado, ni existe un Juez imparcial. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los recursos administrativos rige, en lo esencial, la garantía individual de impartición de justicia pronta y completa que consagra el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los principios que conforman ese derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa.

Amparo directo en revisión 980/2001. Entaces Radiofónicas, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Nota: Esta tesis está relacionada con las tesis cuyos números y rubros se detallan a continuación:

2a. L/2002. "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."; 2a. LII/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL."; 2a. LIII/2002. "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y 2a. LIV/2002. "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO." que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, páginas 299, 304, 310 y 311, respectivamente."

En ese contexto, al estar aún en trámite el expediente **ASE/UAJ/P.R./055/2014** se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 54 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que en el particular se infiere que al encontrarse en trámite el procedimiento administrativo radicado en expediente **ASE/UAJ/P.R./055/2014**, su resolución **aun no** ha causado ejecutoria, por lo que el acceso a la información contenida en el mismo, debe de clasificarse como reservada, asimismo por tratarse de un procedimiento derivado de la revisión y fiscalización realizada por la extinta Auditoría Superior del Estado al Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, a la Cuenta Pública Municipal correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, involucra recursos públicos ejercidos por el ayuntamiento municipal, quienes pueden ser sujetos de discriminación poniendo en riesgo su seguridad; cabe agregar que la divulgación de la información en el estado actual de procedimiento administrativo, generaría que las personas que no son parte del procedimiento administrativo construyan juicios de valor respecto de las posibles resoluciones del procedimiento administrativo, lo que constituye un riesgo inminente de que al conocerse la información, se coloca a los presuntos responsables en estado vulnerable ante el destino y uso que pudieran hacer los particulares de la información a cuyo acceso solicitada; para mayor ilustración se transcriben el citado precepto legal:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Artículo 54.- El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

[...]

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Por lo anterior, con fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se emitió el ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO ASE/UAJ/P.R./055/2017, DERIVADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN, OAXACA, DEL EJERCICIO FISCAL 2012, suscrito en mi calidad de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, siendo confirmado por el Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca con fecha once de febrero de dos mil veintidós.

Es pertinente señalar que, esta autoridad al ostentar el carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, debe proteger y resguardar la información referente al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria tramitado en el expediente número ASE/UAJ/P.R./055/2014, que ha sido clasificada como reservada, ya que de lo contrario, puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas involucradas en dicho procedimiento, así como información presentada por los mismos, obstruir las diversas acciones legales que se pudieran emprender respecto de dichos sujetos al encontrarse aun en trámite el expediente mencionado y no contar con una resolución firme, afectar los derechos del debido proceso, incurrir en alguna sanción de responsabilidad administrativa al obstruir actividades de prevención o persecución de algún delito, y sobre todo dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca.

Sin embargo, a efecto de privilegiar y garantizar el derecho fundamental al acceso de la información pública consagrado en el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual que se traduce en el derecho de toda persona para buscar información y ser informada, se anexa copia simple del Informe de Resultados de la Cuenta Pública Municipal correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, el cual contiene observaciones monetarias por la cantidad de \$5,061,393.44 (Cinco millones sesenta y un mil trescientos noventa y tres pesos 44/100 M.N.).

Ahora bien en lo referente al ejercicio fiscal 2014, es de precisar que se determinó que no existe la información solicitada, por lo tanto no puede ser proporcionada en los términos requeridos por la solicitante, toda vez que la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca (ASE) no incluyó dentro de su Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones al Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, es decir, no realizó auditoría alguna correspondiente al ejercicio fiscal 2014.

En cuanto a la solicitud de copia del oficio del año 2014, en cual a dicho del promovente el presidente municipal solicitó al Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca que auditara al municipio, es necesario señalar que mediante Decreto 695, publicado en el Extra Periódico Oficial el día 21 de septiembre de 2017, se extinguió la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, y creó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en consecuencia no existe el documento solicitado toda vez que en el año 2014, el ente fiscalizador que se encontraba en funciones lo fue la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y no el Órgano

Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como lo señala ciudadana Imelda Hernández Martínez en su solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado CIUDADANA COMISIONADA INSTRUCTORA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, atentamente solicito:

UNO: se me tenga exhibiendo copias simples del Informe de Resultados de la Cuenta Pública Municipal correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, el cual contiene observaciones monetarias por la cantidad de \$5,061,393.44 (Cinco millones sesenta y un mil trescientos noventa y tres pesos 44/100 M.N.); Declaratoria de Inexistencia de Información confirmado por el Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; y Decreto 695, publicado en el Extra Periódico Oficial el día 21 de septiembre de 2017, se extinguió la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, y creó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

DOS: Confirmar los acuerdos de reserva y declaratoria de inexistencia de información, emitidos en el carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O , N O R E E L E C C I Ó N
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



LIC. GELCÍA SÁNCHEZ CORZO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

Con copia para:
• Expediente.



**ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS**

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha diecinueve de enero del presente año fue recibida en este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la solicitud de información realizada por la C. Imelda Hernández Martínez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 201743722000005, por el cual solicitó lo siguiente: cuanto es el monto de las observaciones detectadas al Municipio de Ixtlán de Juárez en el año 2012 y 2014 año en que auditaron al municipio y cuáles son las obras que fueron detectadas como irregulares, copia del oficio en donde le indican al municipio de las observaciones observadas, copia del oficio del año 2014 en donde el presidente municipal solicita al órgano de fiscalización del estado de Oaxaca que audite al municipio. -----

SEGUNDO.- Que para efectos de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en nuestra Carta Magna, y en apego irrestricto al principio de máxima publicidad y certeza jurídica, así como por encontrarnos ante la posibilidad de que esta Unidad de Asuntos Jurídicos en el ámbito de sus atribuciones, pudiera contar con la información solicitada, se realizaron las acciones pertinentes para su búsqueda exhaustiva.-----

TERCERO.- Que derivado de lo anterior y para la atención de la solicitud de acceso a la información pública suscrita por la C. Imelda Hernández Martínez, se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la documentación en los archivos de la Unidad de Asuntos Jurídicos, determinándose que no existe la información solicitada referente a *cuanto es el monto de las observaciones detectadas al Municipio de Ixtlán de Juárez en el año 2014 año en que auditaron al municipio y cuáles son las obras que fueron detectadas como irregulares, copia del oficio en donde le indican al municipio de las observaciones observadas, copia del oficio del año 2014 en donde el presidente municipal solicita al órgano de fiscalización del estado de Oaxaca que audite al municipio*, por lo tanto no puede ser proporcionada en los términos requeridos por la solicitante, toda vez que la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca (ASE) no incluyó dentro de su Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones al Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, por lo tanto no realizó auditoría alguna al municipio antes citado del ejercicio fiscal 2014, y que respecto a la solicitud de copia del oficio del año 2014, en cual supuestamente el presidente municipal solicitó al Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca que auditara al municipio, es necesario señalar que mediante Decreto 695, publicado en el Extra Periódico Oficial el día 21 de septiembre de 2017, se extinguió la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, y creó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en consecuencia no existe el documento solicitado toda vez que en el año 2014,

el ente fiscalizador que se encontraba en funciones lo fue la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y no el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como lo señala ciudadana Imelda Hernández Martínez en su solicitud de información.-----

CUARTO.- Que por todo lo expuesto en los considerandos precedentes y con fundamento en lo establecido por los artículos 4, fracción VIII, 18 y 21 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; en relación con los artículos 44, fracción II y 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 73 fracción II y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Asuntos Jurídicos tiene a bien a emitir el siguiente:


ACUERDO

PRIMERO.- Téngase a esta Unidad de Asuntos Jurídicos, por agotada la búsqueda de información en los expedientes que conforman su archivo documental en relación a la documentación solicitada por la C. Imelda Hernández Martínez.-----

SEGUNDO.- Esta Unidad de Asuntos Jurídicos, declara la Inexistencia de Información solicitada por la C. Imelda Hernández Martínez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 201743722000005, con base y en los términos de los considerandos planteados con antelación.-----

TERCERO.- Hágase del conocimiento al Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo acordó y firma la Ciudadana Licenciada Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido de los Ciudadanos Lic. Héctor Manuel Ruiz González, C.P. Rey Aquileo García Vásquez, Lic. Elfego Oswaldo López Reyes y Lic. Jonathan Alonso Santiago Santos, Jefe de Departamento de Substanciación "A", Jefe de Departamento de Substanciación "B", Jefe de Departamento de Seguimiento a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y Jefe de Departamento Contencioso Administrativo, respectivamente, dado en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintidós.-----


LIC. GELCIA SÁNCHEZ CORZO
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos

www.osf.oaxaca.gob.mx



**ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE DECLARATORIA DE
INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fecha diecinueve de enero del presente año fue recibida en este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la solicitud de información realizada por la C. Imelda Hernández Martínez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 201743722000005, por el cual solicitó lo siguiente: cuanto es el monto de las observaciones detectadas al Municipio de Ixtlán de Juárez en el año 2012 y 2014 año en que auditaron al municipio y cuáles son las obras que fueron detectadas como irregulares, copia del oficio en donde le indican al municipio de las observaciones observadas, copia del oficio del año 2014 en donde el presidente municipal solicita al órgano de fiscalización del estado de Oaxaca que audite al municipio. -----

SEGUNDO.- Mediante oficio número OSFE/UAJ/0070/2022 de fecha 11 de febrero del año en curso se dio contestación a la solicitud de información presentada por la C. Imelda Hernández Martínez, con número de folio 201743722000005.-----

TERCERO.- con fecha doce días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se concluyó con un resultado de inexistencia de información toda vez que la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca (ASE) no incluyó dentro de su Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones al Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, por lo tanto no realizó auditoría alguna al municipio antes citado del ejercicio fiscal 2014; y que respecto a la solicitud de copia del oficio del año 2014, en cual supuestamente el presidente municipal solicitó al Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca que auditara al municipio, es necesario señalar que mediante Decreto 695, publicado en el Extra Periódico Oficial el día 21 de septiembre de 2017, se extinguió la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, y creó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en consecuencia no existe el documento solicitado toda vez que en el año 2014, el ente fiscalizador que se encontraba en funciones lo fue la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y no el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como lo señala ciudadana Imelda Hernández Martínez en su solicitud de información.

CUARTO. - Por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el artículo 73 fracción II y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, tiene a bien emitir el siguiente:


ACUERDO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

PRIMERO.- Derivado del análisis a las acciones realizadas anteriormente expuestas, este Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido por los artículos 73 fracción II

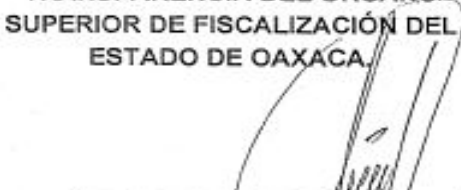
y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **confirma la Declaratoria de Inexistencia de Información**, respecto del requerimiento formulado en la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro OSFE/UT/005/2022, relativo a *cuanto es el monto de las observaciones detectadas al Municipio de Ixtlán de Juárez en el año 2014 año en que auditaron al municipio y cuáles son las obras que fueron detectadas como irregulares, copia del oficio en donde le indican al municipio de las observaciones observadas, copia del oficio del año 2014 en donde el presidente municipal solicita al órgano de fiscalización del estado de Oaxaca que audite al municipio*, toda vez que no se cuenta con la información solicitada por la C. Imelda Hernández Martínez, por los motivos anteriormente citados en los Considerandos del presente Acuerdo.-----

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que haga del conocimiento, el presente Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia de Información para los efectos legales a que haya lugar. - -

Así lo acordaron y firman al calce los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintidós.-----




LIC. GELCIA SÁNCHEZ CORZO
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL
ESTADO DE OAXACA.



C.P. JAIME TIZOC MUÑOZ CARO
PRIMER VOCAL DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO



L.A. TERESITA DE JESÚS ARELLANES
GÓMEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.



L.I. JAIME RAMÍREZ MÉNDEZ
SEGUNDO VOCAL DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO



**INFORME DE RESULTADOS
DERIVADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL.**

EJERCICIO FISCAL 2012

RESUMEN EJECUTIVO

...
...
...

**III. RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2012.**

Tomando como referencia el contexto municipal anterior, la Auditoría Superior del Estado (ASE) llevó a cabo sus trabajos de fiscalización de acuerdo a lo planeado en su Programa de Auditorías, Visitas e Inspecciones para el Ejercicio Fiscal 2013.

En el presente año, la ASE revisó y fiscalizó 70 cuentas públicas que corresponden a igual número de municipios y que se refieren al Ejercicio Fiscal 2012.

Cabe señalar que de los municipios fiscalizados, sólo 56 de ellos cumplieron con la entrega de la información solicitada por éste Órgano para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, se consideró como universo a fiscalizar, el total de recursos recibidos por cada Municipio, con base en las cifras reflejadas en sus Estados Financieros comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012 y en los reportes de pagos emitidos por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Considerando a los municipios que cumplieron con la entrega de la información necesaria para los trabajos de fiscalización, se determinó que el universo a fiscalizar en el presente ejercicio fue de **2, 333, 555, 976.61 pesos**, cifra que representa el 63% de los recursos que recibieron los municipios de la Entidad, los cuales ascienden a **4, 615, 475, 105.45 pesos**.

La siguiente tabla muestra la relación de municipios fiscalizados con sus respectivos montos:

UNIVERSO Y MUESTRA AUDITADA DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL 2012					
NO	MUNICIPIO	DISTRITO	UNIVERSO SELECCIONADO	MUESTRA AUDITADA	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA

1

AL

42

43	IXTLÁN DE JUÁREZ	IXTLÁN	\$27,998,069.50	\$8,724,931.30	31.20%
----	------------------	--------	-----------------	----------------	--------

44

AL

57

...

...

...

D) INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

En el siguiente recuadro se presenta el estatus del cumplimiento de los Municipios en la entrega de los Avances de Gestión Financiera ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2012; el 25% de los Municipios cumplió con ésta obligación.

INFORMES DE AVANCE DE GESTION FINANCIERA						
No.	NOMBRE MUNICIPIO	EJERCICIO	TRIMESTRE			
			1ER	2DO	3ER	4TO

1

AL

48

49	IXTLÁN DE JUÁREZ	2012	SI	SI	SI	SI
----	------------------	------	----	----	----	----

50

AL

56.

VIII. ESTATUS DE SOLVENTACIÓN

Con información verificada en los estados financieros de cada municipio, se determinaron al final del Informe de Resultados derivado de la Revisión y Fiscalización 1,694 Resultados, de los cuales 523 no generaron ninguna observación y 1,171 generaron observaciones y acciones. Dentro del plazo que establece la Ley, a la fecha existe un estatus de proceso de solventación.

ESTATUS DE SOLVENTACIÓN CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL 2012							
NO.	MUNICIPIO	DISTRITO	NÚMERO DE RESULTADOS	SIN OBSERVACIONES	CON OBSERVACIONES Y ACCIONES	RESUMEN DE OBSERVACIONES MONETARIAS	ESTATUS DE SOLVENTACIÓN

1

AL

42

...

43	IXTLÁN DE JUÁREZ	IXTLÁN	31	8	23	\$5,061,393.44	NO SOLVENTADO
----	------------------	--------	----	---	----	----------------	---------------

44

AL

56.

NÚMERO DE OBRAS SUJETAS DE FISCALIZACIÓN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO

NO.	MUNICIPIO	RAMO 23	RAMO 33 (FONDO III)	RAMO 33 (FONDO IV)	RAMO 33 (FISE)	RAMO 33 (FAFEF)	OTROS	TOTAL
-----	-----------	---------	---------------------	--------------------	----------------	-----------------	-------	-------

1

AL

16

...

17	IXTLÁN DE JUÁREZ		1				1	9
----	------------------	--	---	--	--	--	---	---

18

AL

41.

De igual manera, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente, el oficio número OSFE/UAJ/00336/2022, de fecha trece de mayo de año dos mil veintidós, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Séptimo- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la vista que antecede, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del día dieciséis al dieciocho de mayo de año dos mil veintidós, sin que realizara manifestación alguna, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, de fecha diecinueve de mayo del año en curso; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos



interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. - Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día diecinueve de enero de año dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día veintiuno de febrero de año dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...)

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la

información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, realizando un análisis a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 201743722000005, presentada por la parte recurrente, el diecinueve de enero de dos mil veintidós, se advierte que requirió al sujeto obligado lo siguiente: Cuánto es el monto a las observaciones detectadas al Municipio de Ixtlán de Juárez en el año 2012 y 2014, años en que auditaron al Municipio y cuáles son las obras que fueron detectadas como irregulares, copia del oficio en donde le indican al Municipio las observaciones detectadas y copia del oficio del año 2014 en donde el Presidente Municipal solicita al órgano de fiscalización del estado de Oaxaca que audite al Municipio, como quedó especificado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, si bien es cierto la parte recurrente en el recurso de revisión presentado el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se inconformó por la clasificación de la reserva de la información, relativa a la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en términos generales, como quedó detallado en el Resultando Tercero de la presente resolución; también lo es, que al contestar la vista de los alegatos presentados por el sujeto obligado, mediante su escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, precisó los motivos de su inconformidad vertidos en su recurso de revisión, en su parte relativa, que a la letra dice: (...) **Por último la información solicitada es el monto de las observaciones detectadas en el municipio de Ixtlán de Juárez, en el año 2012 y 2014 año en que auditaron el municipio, el sujeto obligado en su acuerdo de reserva en el expediente número ASE/UAJ/P.R./055/2014 del ejercicio fiscal 2012, hace referencia por así entender al año 2012 y no en el ejercicio fiscal 2014, que también solicité** (...), tal y como quedó detallado en el Resultando Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta del sujeto obligado, se desprende que la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través del oficio número OSFE/UAJ/0070/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en el cual hizo del conocimiento a la parte recurrente, que la Unidad de Asuntos Jurídicos de ese sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, clasificó como reservada la información referente al expediente de presunta

responsabilidad administrativa número ASE/UAJ/P.R./055/2014, derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, por encontrarse en proceso de resolución, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veintidós, documentales que fueron anexadas a la respuesta de la solicitud de información, por parte del sujeto obligado, como quedó detallado en el Resultado Segundo de la presente resolución.

En este tenor, se considera pertinente precisar que la documental requerida por la parte recurrente, en su solicitud de información registrada con el folio 201743722000005, consistente en el **oficio en donde le indican al Municipio de Ixtlán de Juárez las observaciones determinadas** por el sujeto obligado, en ese entonces la Auditoría Superior del Estado, con motivo de la revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2012, documental que se encuentra contenida en el expediente de esa revisión, mismo que a su vez es parte integrante del expediente de presunta responsabilidad administrativa número ASE/UAJ/P.R./055/2014, toda vez, que en esa documental se encuentra especificado el informe de observaciones del resultado de la auditoría practicada o bien en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades, dependiendo al oficio a que refiera la parte recurrente, en este último, en términos generales contiene entre otra información, las observaciones que no fueron solventadas por el ente auditado; monto de las mismas; normatividad infringida; nombre o nombres de las o los servidores públicos presuntos responsables en el manejo de los recursos observados de conformidad con las funciones ejercidas, o en su caso particulares; así como, probable daño al erario público municipal.

Esto es así, toda vez que de conformidad con lo ordenado por el artículo 31 fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, la Auditoría Superior del Estado, tenía entre otras, la atribución de formular el informe de observaciones como resultado de la auditoría practicada, mismo que debía ser solventado por la entidad fiscalizable, previendo que en caso de que no fueran solventados, o bien, la documentación y argumentos presentados fueran insuficientes para solventar las observaciones a juicio de la Auditoría Superior del Estado, se iniciaría el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades y las sanciones en términos del Título Cuarto, Capítulo II “DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA”, como ocurrió en el caso que nos ocupa; que al no contar con una tramitación prevista dentro de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, resulta aplicable el artículo Sexto Transitorio del mismo

ordenamiento, que textualmente establece que hasta en tanto no se expida el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoría, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca

En este contexto, el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, señala que todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en el Título Séptimo “De los juicios sumarios y de la vía de apremio”, se ventilarán en juicio ordinario, como sucede en la especie, por lo que, al ser un procedimiento seguido en forma de juicio, resulta aplicable la jurisprudencia PC.I.A. J/159 A (10a.), localizable en el Registro digital: 2021902:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza. En esa medida, el procedimiento administrativo resarcitorio previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, cumple con los requisitos para considerarlo parte del derecho administrativo sancionador, pues su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas causadas por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados, mediante el pago que se determine en el pliego definitivo de responsabilidades. Además, tiene un fin represivo o retributivo que se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, ya que la indemnización que se condene a pagar al probable responsable deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados por la conducta considerada administrativamente ilícita, más su actualización en términos del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre el daño o perjuicio causado al erario público recae en la autoridad

fiscalizadora, teniendo la obligación de presentar las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad del probable responsable, lo que implica que este último no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Razón por la cual, es factible considerar que la información contenida en el expediente de presunta responsabilidad que nos ocupa, debe ser protegida, atendiendo a los derechos humanos de presunción de inocencia y debido proceso, ya que al ser divulgada puede poner en riesgo la integridad física, la seguridad e incluso la vida de las o de los presuntos responsables, a partir de una divulgación incontrolada de la información contenida en el expediente del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sin que exista resolución que cause ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracciones I y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 54.- El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

I.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud;

(...)

XI.- Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha información cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

(...).”

Del precepto legal transcrito, se advierte que si la información solicitada contiene constancias de procedimientos seguidos en forma de juicio, para que proceda su divulgación o acceso a los particulares, debe existir sentencia que hubiere causado ejecutoria, en el caso concreto, al no existir resolución que resuelva la situación de los presuntos responsables, la información debe ser reservada, conforme a lo que estatuye su fracción XI, la cual establece la garantía de seguridad y certeza jurídica en el ámbito constitucional como parte integrante del derecho humano al debido proceso, máxime que el artículo 6° Apartado “A”, fracción VIII, Párrafo Sexto de la Constitución Federal, determina que la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial,



supuesto contenido en el artículo 54 fracciones I y XI anteriormente transcritas, por ende, en un estado de derecho el cumplimiento a las leyes no puede quedar al arbitrio de las autoridades o de los particulares, ya que las primeras únicamente pueden hacer lo que la ley les ordena, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Determinando un periodo de reserva de la información de cinco años a partir de la fecha de la emisión del acuerdo en cita, por las razones vertidas anteriormente, con fundamento en las fracciones I y XI, del artículo 54 de la Ley de la materia.

Lo anterior, no vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que cuando esa autoridad emita una resolución y que haya quedado firme, la información contenida en el expediente de presunta responsabilidad administrativa será pública, conforme lo dispuesto en la fracción XI del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal y como se establece en el acuerdo de reserva de la información que nos ocupa, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veintidós, documentales que fueron anexadas a la respuesta de la solicitud de información, por parte del sujeto obligado, como quedó detallado en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Por otro lado, cabe mencionar que el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información, únicamente proporcionó información de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, correspondiente al ejercicio fiscal 2012.

Derivado de la respuesta a la solicitud de información, la recurrente se inconformó por la clasificación de la reserva de la información, relativa a la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en términos generales, así como, por la falta de respuesta o por la negativa de proporcionarle información, respecto a los resultados de la revisión y fiscalización a la cuenta pública, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, como quedó detallado en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Así mismo, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia, mediante oficio OSFE/UAJ/00216/2022 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información, anexando como pruebas las siguientes documentales: Oficio número OSFE/UAJ/0070/2022 de fecha once

de febrero de dos mil veintidós, signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dirigido a la solicitante hoy recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201743722000005; Acuerdo por el que se clasifica como reservada la información contenida en el expediente de presunta responsabilidad administrativa número ASE/UAJ/P-R-/055/2014, derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2012, emitido por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de fecha diez de febrero de dos mil veintidós y Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se confirma la clasificación de la información referente al expediente de presunta responsabilidad administrativa número ASE/UAJ/P.R./055/2014, derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2012, en su modalidad de reservada, de fecha once de febrero de dos mil veintidós.

Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente, como consta en el Resultando Quinto de la presente resolución.

De igual manera, mediante acuerdo de fecha trece de mayo de año dos mil veintidós, se tuvo a la parte recurrente dando contestación a la vista de alegatos presentados por el sujeto obligado, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

*“(…), ante usted formulo lo siguiente; los alegatos que hizo el sujeto obligado debería de declarar improcedente por lo que, al negarme la información, violan el artículo 6º Apartado A Fracción I, por otra parte la información que solicito es una información pública ya que se encuentra en posesión de una autoridad, ahora bien el sujeto obligado en sus alegatos no prueba los daños que pudiera generarse con dar a conocerse la información solicitada, así también no acreditan la relación entre la difusión de la información y las afectaciones que pudiera generar, por otra parte no acreditan que la información pudiera poner en riesgo la vida de alguna o algunas personas, **por último la información solicitada es el monto de las observaciones detectadas en el municipio de Ixtlán de Juárez, en el año 2012**”*

y 2014 año en que auditaron el municipio, el sujeto obligado en su acuerdo de reserva en el expediente número ASE/UAJ/P.R./055/2014 del ejercicio fiscal 2012, hace referencia por así entender al año 2012 y no en el ejercicio fiscal 2014, que también solicité la información de ese ejercicio fiscal porque auditaron dicho municipio, por lo que solicito se deseche por completo los alegatos del sujeto obligado y se ordene a que entreguen la información solicitada.

(...)"

Asimismo, la Titular de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante oficio número OSFE/UAJ/0336/2022 de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, en alcance a su oficio OSFE/UAJ/00216/2022 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en vía de alegatos, amplió su respuesta a la solicitud de información, otorgada a través del oficio OSFE/UAJ/0070/2022 de once de febrero de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

"(...)

Derivado de la revisión y Fiscalización realizada por la extinta Auditoría Superior del Estado al Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, a la Cuenta Pública Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, se emitió el informe de Resultados, en la cual se indica que no se solventaron observaciones monetarias por la cantidad de \$5,061,393.44, mismo que puede ser consultado en el link:

<https://www.osfeoaxaca.gob.mx/pdf/resultadoAuditoria/2012/cuentaPublicaMunicipal2012pdf>

Por lo que, se inició el Procedimiento para el Finamiento de Responsabilidad Resarcitoria de conformidad con el artículo 49 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, el cual para mayor comprensión se transcribe a continuación:

"Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

Artículo 49.- *Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas y de la Gestión Financiera, aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño, perjuicio, a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales o Patrimonio de las entidades fiscalizables, la Auditoría procederá a:*

I. Determinar los daños, perjuicios, según corresponda, y fincar directamente las responsabilidades administrativas resarcitorias que conforme a la ley procedan;

Radicándose el expediente número ASE/UAJ/P.R./055/2014, del índice de la Unidad de asuntos Jurídicos de la entonces Auditoria Superior del Estado de Oaxaca, en relación con el Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, el cual constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, permitiendo que la autoridad revise sus propios actos para confirmarlos, modificarlos o revocarlos, cuando los administrados así lo hagan valer; pues acorde a la doctrina los recursos administrativos fueron creados para darle oportunidad a los gobernados de defenderse de los actos de los órganos públicos, lo que se produce en la oportunidad que tiene la propia administración de revisar y corregir en sede administrativa, los posibles errores o violaciones que afecten en la esfera jurídica de los gobernados; en este sentido el tratadista Gabino Fraga, ha definido el recurso administrativo como el “medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una evasión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o inoportunidad del mismo”, por su parte, el profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, Alfonso Nava Negrete, ha sostenido de forma permanente que el recurso administrativo es un procedimiento de impugnación desarrollado en la esfera de la Administración Pública, “para hacer un nuevo examen del acto impugnado, que bien puede hacerlo ante los imperativos de la norma legal o ante la realidad de los hechos, para adjuntarlos a ellos”; lo que es congruente, con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio:

“Época: Novena Época, Registro: 186876, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, Materia(S): Constitucional Administrativa, Tesis: 2ª. LI/2002, PÁGINA: 303.

RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICION DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERES PÚBLICO DE AQUÉLLOS.

El recurso administrativo, en razón de su naturaleza, no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en el no existe un órgano independiente ante el que se dirima una controversia, si no que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiene más a la eficacia de su

actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particulares, de manera que dentro de los procedimientos recusables generalmente no rigen los principios de igualdad de las partes, ni de contradicción, puesto que no hay demandado, ni existe un Juez imparcial. En congruencia como lo anterior se concluye que en los recursos administrativos rige, en la esencial, la garantía individual de la impartición de justicia pronta y completa que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los principios que conforman ese derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces radiofónicos S.A. de C.V.1o. De marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Maya Goitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Nota: Esta tesis está relacionada con las tesis cuyos números y rubros se detallan a continuación: 2ª. L/2002. "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." 2ª. LII/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURÍSDICCIONAL ". 2a. LIII/2002. "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL" y 2a. LIV/2002. "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, páginas 299, 304, 310 y 311, respectivamente."

En ese contexto, al estar aún en trámite el expediente ASE/UAJ/P.R./055/2014 se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 54 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que en el particular se infiere que al encontrarse en trámite el procedimiento administrativo radicado en expediente ASE/UAJ/P.R./055/2014, su resolución aún no ha causado ejecutoria, por lo que el acceso a la información contenida en el mismo, debe clasificarse como reservada, asimismo por tratarse de un procedimiento derivado de la revisión y



fiscalización realizada por la extinta Auditoría Superior del Estado al Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, a la Cuenta Pública Municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2012, involucra recursos públicos ejercidos por el ayuntamiento municipal, quienes pueden ser sujetos de discriminación poniendo en riesgo su seguridad; cabe agregar que la divulgación de la información en el estado actual de procedimiento administrativo, generaría que las personas que no son parte del procedimiento administrativo construyan juicios de valor respecto de las posibles resoluciones del procedimiento administrativo, lo que constituye un riesgo inminente de que al conocerse la información, se coloca a los presuntos responsables en estado vulnerable ante el destino y uso que pudieran hacer los particulares de la información a cuyo acceso solicitada.

Por lo anterior, con fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se emitió el **ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO ASE/UAJ/P.R./055/2014, DERIVADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, DISTRITO DE IXTLÁN, OAXACA, DEL EJERCICIO FISCAL 2012,** suscrito en mi calidad de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, siendo confirmado por el Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca con fecha once de febrero de dos mil veintidós.

Es pertinente señalar que, esta autoridad al ostentar el carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, debe proteger y resguardar la información referente al Procedimiento para el Financiamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria tramitado en el expediente número ASE/UAJ/P.R./055/2014, que ha sido clasificada como reservada, ya que de lo contrario, puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas involucradas en dicho procedimiento, así como información presentada por los mismos, obstruir las diversas acciones legales que se pudieran emprender respecto de dichos sujetos al encontrarse aun en trámite el expediente mencionado y no contar con una resolución firme, afectar los derechos del debido proceso, en alguna sanción de responsabilidad administrativa al obstruir actividades de prevención o persecución de algún delito, y sobre todo dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca.



Sin embargo, a efecto de privilegiar y garantizar el derecho fundamental al acceso de la información pública consagrado en el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se traduce en el derecho de toda persona para buscar información y ser informada, **se anexa copia simple del Informe de Resultados de la Cuenta Pública Municipal correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, el cual contiene observaciones monetarias por la cantidad de \$5,061,393.44 (Cinco millones sesenta y un mil trescientos noventa y tres pesos 44/100 M.N.).**

Ahora bien en lo referente al ejercicio fiscal 2014, es de precisar que se determinó que no existe la información solicitada, por lo tanto no puede ser proporcionada en los términos requeridos por la solicitante, toda vez que la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca (ASE) no incluyó dentro de su Programa Anual de Auditorías , Visitas e Inspecciones al Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, es decir, no realizó auditoría alguna correspondiente al ejercicio fiscal 2014.

Anexos del Oficio:

1.- Copia simple del Informe de Resultados de la Cuenta Pública Municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, el cual contiene observaciones monetarias por la cantidad de \$5,061,393.44 (Cinco millones sesenta y un mil trescientos noventa y tres pesos 44/100 M.N.), que se encuentra publicado en el siguiente link:

<https://www.osfeoaxaca.gob.mx/pdf/resultadoAuditoria/2012/cuentaPublicaMunicipal2012pdf>

2.- Copias simples del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia de Información, emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, referente al monto de las observaciones detectadas al Municipio de Ixtlán de Juárez en el año 2014, año en que auditaron al municipio y cuáles son las obras que fueron detectadas como irregulares, copia del oficio en donde se indican al municipio de las observaciones observadas, copia del oficio del año 2014 en donde el presidente municipal solicita al órgano de fiscalización del estado de Oaxaca que audite al municipio; toda vez que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de dicha documentación en los archivos de la Unidad de



Asuntos Jurídicos, no fue localizada, razón por la cual se determinó por el sujeto obligado su inexistencia, **la cual fue confirmada por su Comité de Transparencia, mediante el Acuerdo por el que se emite declaratoria de inexistencia de información, de la misma fecha.**

3.- Copias simples del Decreto 695, publicado en el Extra Periódico Oficial el día 21 de septiembre de 2017, mediante el cual se extinguió la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, y creó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. (...)"

Derivado de lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente, el oficio número OSFE/UAJ/0336/2022 de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha trece de mayo de año dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente; sin que la parte recurrente haya realizado manifestación alguna, tal y como se detalló en los Resultandos 6 y 7 de la presente resolución.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia

de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

De lo expuesto anteriormente, se desprende, si bien el sujeto obligado en un primer momento, no dio respuesta en su totalidad a la solicitud de información, también lo es, que en vía de alegatos proporcionó a la solicitante copias simples del Informe de Resultados de la Cuenta Pública Municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2012 del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, el cual contiene observaciones monetarias por la cantidad de \$5,061,393.44 (Cinco millones sesenta y un mil trescientos noventa y tres pesos 44/100 M.N.); Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia de Información, emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, referente al monto de las observaciones detectadas al Municipio de Ixtlán de Juárez en el año 2014, año en que auditaron al municipio y cuáles son las obras que fueron detectadas como irregulares, copia del oficio en donde se indican al municipio de las observaciones observadas, copia del oficio del año 2014 en donde el presidente municipal solicita al órgano de fiscalización del estado de Oaxaca que audite al municipio; toda vez que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de dicha documentación en los archivos de la Unidad de Asuntos Jurídicos, no fue localizada, razón por la cual se determinó por el sujeto obligado su inexistencia, la cual fue confirmada por su Comité de Transparencia, mediante el Acuerdo por el que se emite declaratoria de inexistencia de información.

En este sentido, el sujeto obligado modificó el acto motivo de la impugnación, atendiendo de manera plena la información requerida por el solicitante hoy recurrente, por lo que, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión, en

términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Cuarto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. - Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Cuarto. - Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.



Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.0112/2022/SICOM.

